República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-106762092-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Septiembre de 2023

Referencia: TFN Nº 34.351-A Aseguradora de Créditos y Garantías SA (y acum)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: “**ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/Recurso de Apelación”, Expte. N° 34351-A, y su acumulado N° 34.374-A, caratulado “MERISANT ARGENTINA S.R.L. c/ DGA s/ recurso de apelación”.**

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 13/20 y vta., se presenta, por apoderado, la firma “ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.” e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) N° 5362, dictada en fecha 27 de agosto de 2013, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-4215-2006, por la cual se la intima al pago de la suma de U$S 14.908,18.- en concepto de tributos, en su carácter de garante de la firma importadora “MERISANT ARGENTINA S.R.L.”. Manifiesta que existe una nulidad absoluta en la tramitación del expediente en trato concretamente, en la corrida de vista a la sumariada, lo que derivó en la indebida declaración de rebeldía de la firma importadora.

Estima que el instituto de la prescripción se ve totalmente desvirtuado al convalidarse la duración indefinida de un sumario aduanero en absoluto exceso al plazo fijado por la ley. Afirma que ha operado la prescripción del reclamo referido a las percepciones de ganancias e IVA. Considera que la resolución aduanera contiene conceptos no asegurados por su mandante como son el IVA adicional, el impuesto a las ganancias y el derecho adicional. Entiende improcedente el reclamo aduanero en dólares estadounidenses. Se agravia de la tasa de interés contemplada en el art. 794 del C.A. En ese sentido, sostiene que la tasa de interés resarcitorio del treinta y seis por ciento (36%) anual para deudas en pesos, no puede ser aplicada en forma alguna a obligaciones en dólares. Manifiesta que es necesario contar con el instrumento de la póliza afectada a la operación en trato. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

II.- Que a fs. 77ref/88ref la firma importadora “MERISANT ARGENTINA S.R.L.” se presenta, mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) N° 5362 de fecha 27 de agosto de

2013, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-4215-2006, por la que se le formula cargo por la suma de U$S 14.908,18.- en concepto de tributos y se la condena al pago de una multa que asciende a la suma de $ 18.805,61.- por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, en relación con la mercadería introducida temporariamente al amparo de la destinación de importación temporaria DIT Nº 03 073 IT14 002312 C. En primer lugar, pretende que se declare la nulidad de la notificación de la corrida de vista y de la rebeldía declarada en su consecuencia. Agrega que el acto notificatorio padece de vicios insalvables cual es haber consignado un domicilio incompleto. Plantea la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y percibir tributos. Sostiene que cumplió con la destinación de importación temporaria de interés reexportando los insumos importados temporariamente dentro del plazo estipulado por la normativa. Pone de relieve que gestionó la solicitud del Certificado de Tipificación y Clasificación, indicada en los permisos de embarque, la cual quedó radicada con el número de expte. 92633/03 y 95807/03 que acompaña a estos autos. En subsidio, reclama la aplicación del beneficio de la duda. Considera incorrecta la aplicación de la percepción del impuesto al valor agregado y a las ganancias. Añade que tampoco procede el derecho adicional. Impugna la liquidación efectuada en dólares estadounidenses. Aduce su inconstitucionalidad. Ofrece prueba documental e informativa. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución recurrida.

III.- Que a fs. 109/114 y vta., el representante fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la firma importadora. En primer lugar, niega todos y cada uno de los hechos invocados por la contraria que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Manifiesta que la actora trata injustificadamente de tachar de nulo el auto de la corrida de vista por defectos formales y así introducir también sin fundamento el planteo de la eventual prescripción. Sostiene que la actora no ha aportado ni un solo elemento que avale el cumplmiento de sus obligaciones. Recalca que ni siquiera ha individualizado los permisos de embarque o el CTC mediante los cuales habría cancelado la operación en cuestión. Repara que, en el caso, no ha existido duda alguna en la tramitación de las actuaciones que justifique una postura más favorable con relación a la sanción adoptada.

Destaca que el servicio aduanero es el agente de percepción de las retenciones (IVA adicional y ganancias). Agrega que su percepción es exigible y efectivizable con motivo de la importación definitiva para consumo. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la apelación interpuesta por la contraria, con expresa imposición de costas.

IV.- Que a fs. 116/121 y vta., el representante fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la firma aseguradora. En primer lugar, hace un breve racconto de los hechos acaecidos en sede aduanera. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la contraria que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Considera que no es procedente la nulificación del auto de corrida de vista toda vez que del aviso de Correo Argentino surge que el nombre de la firma importadora y la dirección fue correctamente consignada. Rechaza el agravio introducido por la eventual prescripción de la acción del Fisco para imponer penas. Menciona que la firma aseguradora no ha negado la existencia de la póliza que cubrió la operación cuestionada por el servicio aduanero. Agrega que el carácter de garante de la firma aseguradora trae aparejada su responsabilidad pecuniaria con respecto a la totalidad de los tributos debidos por la firma importadora. Considera procedente las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias. Señala que la actora es reponsable por la totalidad de tributos adeudados entre los que claramente se incluye el derecho adicional. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la apelación interpuesta por la contraria, con expresa imposición de costas.

V.- Que a fs. 10 de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-4215-2006 luce el acta de denuncia N° 230/06 en la que se deja constancia que la firma “MERISANT ARGENTINA S.R.L.” se encontraría incursa en la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código, en relación con la totalidad de la mercadería amparada por la DIT Nº 03 073 IT14 002312 C que luce ensobrada a fs. 13. A fs. 14 el servicio

aduanero efectúa la clasificación y valoración de la mercadería en presunta infracción. A fs. 14vta, obra la liquidación de tributos. A fs. 21, con fecha 01/12/08, el servicio aduanero dispone la apertura de sumario en los términos del artículo 1090, inciso c) del Código Aduanero. A fs. 22/23 obra la liquidación de tributos y multa en presunta infracción. A fs. 26 se corre vista de todo lo actuado a la firma importadora, que se notifica en fecha 16/05/13 (v. aviso de recibo a fs. 34), imputándosele la infracción prevista en los términos del art. 970 del C.A. y se cita a la compañía "Aseguradora de Créditos y Garantías S.A." notificada en fecha 08/05/13 (ver cédula que luce a fs. 33 y vta.). A fs. 35/40, la firma "Aseguradora de Créditos y Garantías S.A." contesta la vista conferida. A fs. 44 se declara la rebeldía de la firma importadora. A fs. 49/51 y vta., se encuentra la Resolución (DE PRLA) N° 5362 de fecha 27 de agosto de 2013, apelada en la especie.

VI.- Que, en primer lugar, corresponde expedirse sobre la nulidad planteada por la firma importadora respecto de la notificación del auto de corrida de vista, ordenada en el trámite del procedimiento infraccional, y de todo lo actuado con posterioridad.

Que, tal como surge del aviso de recibo obrante a fs. 34 de las actuaciones administrativas de la causa, la notificación del auto de corrida de vista del sumario contencioso fue cursada a la firma "MERISANT ARGENTINA SRL" al domicilio ubicado en la calle Dardo Rocha 2754, de la localidad de Martinez, Provincia de Buenos Aires, sin que se consignara el número del piso (2º) ni del departamento (2º) a donde se dirigía la notificación (ver domicilio especial de la firma importadora, conforme surge de las planillas de consulta de empresas activas obrantes a fs. 28/30 de las act. adm.).

Que, conforme surge del auto de fs. 44 de las act. adm., la Secretaría de Actuación n° 4 hizo efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 26, de manera que el domicilio de la importadora quedó constituido en los estrados del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, donde quedaron notificadas la declaración de rebeldía y la resolución aduanera recurrida.

Que es en el domicilio constituido en el correspondiente Registro de Importadores y Exportadores donde deben practicarse todas las notificaciones que se ordenen durante el procedimiento mientras no se constituya otro en la causa. Ello impidió a la aquí importadora tomar conocimiento del sumario que se estaba instruyendo y ejercer su derecho de defensa.

Que, en consecuencia, la notificación de la corrida de vista debió remitirse a "Dardo Rocha n° 2754, piso 2°, departamento 2º, de la localidad de Martinez, provincia de Buenos Aires, que es el domicilio registrado por la empresa conforme surge de las consultas que el propio servicio aduanero tuvo a la vista y que obran agregadas a fs. 28/30 de las act. adm.

Que ello, sin embargo, no fue así, pues el servicio aduanero intentó notificar a la actora en un domicilio incompleto que no es el que contemplan las normas legales aplicables, por lo que no puede considerarse que la misma surtió los efectos para los que fue librada.

Que dada la importancia que reviste la notificación de la corrida de vista y por los efectos que ella produce, es preciso que sea cumplida observando, estrictamente, los recaudos previstos para que sea efectiva, de modo de obtener una constancia fehaciente e indiscutible de que el acto notificado ha llegado a conocimiento del administrado. Por ello, las notificaciones que se hacen transgrediendo las normas legales aplicables, o en forma tal que dejen dudas sobre el real cumplimiento de su objeto específico, deben considerarse y declararse inválidas, como si no se hubieren practicado.

Que, por lo demás, cabe destacar que el auto de rebeldía debe notificarse inicialmente por el medio más eficaz, y

ante su infructuosidad, optar por la regla prevista en el inc. g) del art. 1013, siendo que ello no sucedió en sede administrativa. El propio auto que la declara rebelde fue notificado en los términos del inc. g) del art. 1013 (v. fs. 44 de las act. adm.)

Que respecto de la notificación del auto que declara la rebeldía cabe hacer la siguiente reseña "es de aplicación lo normado en el art. 1037 inc. g) del CA que dispone que "Deberán ser notificadas por alguno de los medios previstos en el art. 1013 los siguientes actos:... g) los que declaran la rebeldía...", o en su defecto el 1012 inc. a) del citado plexo legal que establece que "Sin perjuicio de los actos cuya notificación estuviere expresamente en los procedimientos regulados en este Código, deberán ser notificados: a) los actos administrativos de alcance individual que tuvieren carácter definitivo y los que sin serlo, obstaren a la prosecución de los trámites...", por lo cual resulta aplicable la doctrina de la Sala V de la C.N.A.C.A.F., en la causa "Navarro Toribio Torcuato c/GDA (TF 10430-A) en la que se resolvió que "…dadas las consecuencias que implica tal declaración (se refiere a la declaración de rebeldía) se requiere una notificación fehaciente al imputado, en razón de que de lo contrario se estaría afectando el debido proceso y el derecho de defensa. La importancia de la notificación radica en que por su intermedio se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y que quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses, es decir que no se produzca al particular una situación de inferioridad o dificultad para el ejercicio de tales derechos...". (del voto de la Dra. Cora Musso in re "*Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"*, de la Sala "E", de fecha 23/05/13)

Que, en consecuencia, resulta nulo de nulidad absoluta la notificación y en consecuencia todo lo actuado por el servicio aduanero a partir de la notificación del auto de la corrida de vista en sede administrativa en tanto no se ha resguardo el principio fundamental del debido proceso adjetivo de raigambre constitucional que garantiza el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a una resolución fundada que se aúnan en el derecho de defensa

VII.- Que, como consecuencia de la nulidad declarada precedentemente, se pasa a analizar el *sub-lite* frente a las disposiciones específicas del Código Aduanero sobre prescripción de la acción del fisco para imponer penas.

Que el plazo de prescripción es el de 5 años del art. 934 del CA, que comenzó a correr el 1/01/05, en los términos del art. 935 del CA (atento a que el hecho gravado tuvo lugar en el año 2004), debiendo operar el 31/12/09, de no haberse producido causales interruptivas.

Que el art. 937 del C.A. establece que la prescripción de la acción del fisco para para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario; b) la comisión de otra infracción aduanera; c) la comisión de un delito aduanero; d) el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera.

Cabe señalar que desde el 01/12/08 en que se dispuso la apertura del sumario el plazo quinquenal para que el Fisco pueda imponer la multa se interrumpió conforme lo establece el art. 937 inc. a) del Código Aduanero. Ello así, si se computa el plazo de prescripción de cinco años a partir del día siguiente al acto interruptivo (auto de apertura de sumario de fecha 01/12/08), el vencimiento del mismo operaba el día 02/12/13. Siendo que resulta nulo respecto de la firma importadora todo lo actuado a partir del auto de fs. 26 de las actuaciones administrativas que ordena correr vista de todo lo actuado, la resolución nro 5362 de fecha 27/08/13 no pudo interrumpir la prescripción de la acción en los términos del art. 937 inc. d) del C.A. Considerando que la representación fiscal no ha alegado otras causales de interrupción de la prescripción de la acción del fisco enumeradas en el mencionado artículo, corresponde declarar prescripta la acción para imponer multas.

VIII.- Que el plazo de prescripción respecto de los tributos es el de 5 años que prescribe el art. 803 del CA, que comenzó a correr el 1/1/2005, en los términos del art. 804 “b” del CA (atento a que el hecho gravado tuvo lugar en fecha 2004), debiendo haber operado el 31/12/2009, de no haberse producido causales suspensivas.

Por otra parte, desde el 01/12/08 en que se dispuso la apertura del sumario, el plazo quinquenal para que el Fisco pueda exigir tributos se suspendió "hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión” (art. 805 inc. a).

Cabe destacar que al haberse declarado nula la notificación de la corrida de vista y de todo lo actuado con posterioridad, no se encuentra aún prescripta la acción del fisco para exigir tributos pues aún se encuentra suspendida la acción en tanto no ha recaído decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir los tributos (art. 805 inc. a) del C.A.)

IX. Que por la forma en que se resuelve no corresponde expedirse respecto de los demás agravios formulados por la actora.

Por ello **VOTO** por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación del auto de corrida de vista obrante a fs. 26 de las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 12210-4215-2006 y, en consecuencia, de todo lo actuado con posterioridad, en las referidas actuaciones, respecto de la firma “MERISANT ARGENTINA S.R.L.”.

2.- Declarar prescripta la acción de la DGA para imponer penas de acuerdo a lo señalado en el Considerando VII del presente voto.

3.- Disponer que el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires ordene que se notifique a la firma “MERISANT ARGENTINA S.R.L.” el auto de fs. 26, en el expediente administrativo SIGEA Nro. 12210-4215-2006, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa respecto de los tributos exigidos de acuerdo con el Considerando VIII del presente voto.

4.- Costas a la DGA.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Pablo Garbarino.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad de la notificación del auto de corrida de vista obrante a fs. 26 de las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 12210-4215-2006 y, en consecuencia, de todo lo actuado con posterioridad, en las referidas actuaciones, respecto de la firma “MERISANT ARGENTINA S.R.L.”.

2.- Declarar prescripta la acción de la DGA para imponer penas de acuerdo a lo señalado en el Considerando VII del presente voto.

3.- Disponer que el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires ordene que se notifique a la firma “MERISANT ARGENTINA S.R.L.” el auto de fs. 26, en el expediente administrativo SIGEA Nro. 12210-4215-2006, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa respecto de los tributos exigidos de acuerdo con el Considerando VIII del presente voto.

4.- Costas a la DGA.

Regístrese. Notifíquese al Dr. Jorge Luis Peluffo (20-08426456-4), Dra. María Juliana Macrón (27-31092145-4), Dr. Exequiel Augusto Di Cósimo (20-35267261-1), Dr. Marcelo Antonio Gottifredi (20-12474184-0) y Dra. María Gottifredi (23-29735183-4). Oportunamente, remítanse los antecedentes administrativos a la DGA.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino y González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.11 15:28:48 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.11 15:32:28 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.11 15:32:29 -03:00